



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS, REGULACIÓN Y TENENCIA.

Artículo Preliminar.-

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto por los artículos 25.2-a) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículo 33.3 a), h) y q) de la Ley 8/2010 de 23 de junio de la Generalitat de Régimen Local de la Comunitat Valenciana ; artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17-6-1995), en armonía con la Ley 4/94, de 8 de Julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los animales de compañía, Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 1º.-Objeto.

Esta ordenanza tiene como finalidad fijar la normativa que asegure una posesión de animales domésticos compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como la garantía del buen trato a los propios animales, y las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de personas y bienes.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a los animales de compañía y a los animales abandonados que se hallen dentro del Término Municipal de Serra, con las exclusiones a que se refiere el artículo 2 de la Ley 4/94, antes citada; siendo irrelevante que estén o no censados o registrados en el Ayuntamiento, así como el lugar de residencia de sus amos o poseedores.

Artículo 3º.- Definiciones.

- Animales de Compañía: Son animales de compañía los que siendo domésticos o silvestres, tanto autóctonos como alóctonos, son mantenidos por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquéllos.

- Animales de Explotación: son todos aquéllos que siendo domésticos o silvestres, tanto autóctonos como alóctonos, son mantenidos por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

- A efectos de esta Ordenanza, animales silvestres son los que, perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, dan muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.



- Son animales abandonados los que no siendo silvestres no tiene dueño ni domicilio conocido, ni llevan identificación de su procedencia o propietario, ni les acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido y, en consecuencia, no esté censado o aquel que circule libremente sin la presencia de persona responsable del mismo.

Los perros y gatos vagabundos se agrupan por su origen en:

a) Abandonados. Son los perros que se encuentran desatendidos en un lugar público, tanto por haber perdido a su dueño, o porque éste los dejó vagar libremente, pero que permanezcan cerca de su casa anterior.

b) Callejeros. Son los que tienen dueño, pero que sólo vuelven a su casa a intervalos regulares a buscar comida y refugio.

c) Asilvestrados. Son los que no tienen dueño, pero que pudieron tenerlo alguna vez, o los primeros descendientes de un animal que tuvo dueño anteriormente.

d) Salvajes. Son los que viven en tal estado, con varias generaciones anteriores sin dueño.

e) Animales potencialmente peligrosos. Los que con carácter genérico se definen como todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que en desarrollo de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Peligrosos, reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Y en concreto, los que se establecen en el anexo I y II del Decreto 145/2000 del Gobierno Valenciano y del Real Decreto 287/2002 y en la presente ordenanza municipal.

Artículo 4º.- Condiciones Sanitarias.

1. El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en condiciones adecuadas y realizar los tratamientos preventivos declarados obligatorios.

2. Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía.

3. El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en los casos de maltratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.

4. La adopción de estas medidas también procederá cuando se diagnostique que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien sea para



someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos, si procede, después de que hayan recaído los adecuados informes de los servicios veterinarios. En todos estos casos, corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.

5. La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas.

6. A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del animal o de ellos mismos, como para tratamiento de sus enfermedades. Igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

7. El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

8. Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

9. Queda prohibido facilitar en la vía pública o en espacios públicos alimentos de forma habitual a los perros y gatos vagabundos.

Artículo 5º.- Identificación.

Los propietarios o poseedores de perros deberán proveerlos de un sistema de identificación electrónica. Dicha actuación debe ser ejecutada necesariamente por un facultativo veterinario.

Esta identificación se efectuará dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

Artículo 6º. - Del censo municipal de animales de compañía.

El Ayuntamiento en el caso de no tener, elaborará un censo municipal de animales de compañía.

Los propietarios de animales de compañía están obligados a inscribirlos en el mismo dentro de los 3 meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y a poner en conocimiento del Ayuntamiento los fallecimientos y desapariciones en el plazo máximo de un mes desde que se produjera.

En ambos casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencido este plazo, no se reconocerá propiedad sobre el



animal si éste no se ha inscrito en dicho censo. La documentación para el censado del animal le será facilitado por veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habilitados.

Quienes cediesen o vendiesen algún animal están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal. Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Al margen de la inscripción en el censo municipal de animales de compañía, la tenencia de los animales incluidos en los anexos I y II del Decreto 145/2000 del Gobierno Valenciano y del Real Decreto 287/2002 y artículo 3 e) y 9 de la presente ordenanza municipal, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, de acuerdo con la propia Ordenanza reguladora.

En el censo se hará constar, el nombre y domicilio del propietario, la especie, raza y sexo del animal y el sistema de identificación implantado. Los cambios de domicilio del propietario se deberán comunicar al Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes.

La inscripción en el censo tiene una finalidad de control e información, sin que se derive de la misma obligación económica alguna.

Artículo 7º. –Establecimientos de cría y venta

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, y en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborarán con el Ayuntamiento de Serra en el censado de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 8º.- De los perros de caza y guarda.

1. Los perros destinados a caza y guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, adoptando las medidas necesarias para que no produzcan daños a personas o cosas, y tendrán que advertir en lugar visible de la presencia de un perro guardián.

2. En cualquier caso, cuando la guarda se realice en lugares abiertos se habilitará una caseta de madera o de obra para proteger al animal de la meteorología.

3. Los perros de guarda deberán tener más de 6 meses; y no podrán estar atados permanentemente. Los medios de sujeción que se les impongan deberán permitirles la suficiente libertad de movimientos. En todo caso, deberán disponer de un recipiente de fácil abastecimiento de agua limpia.

Artículo 9º.- Animales Potencialmente peligrosos

Los animales potencialmente peligrosos se regirán por lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Ordenanza.

1. La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención de una licencia administrativa, con un periodo de validez de cinco



años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. El órgano competente para otorgarla es el Alcalde, pudiendo ser denegada.

Para la obtención de la licencia será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002.

2. La licencia administrativa será otorgada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Para la renovación de la misma deberá presentar declaración jurada de que mantiene los requisitos exigidos en el apartado primero.

3. La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado primero. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

5. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

6. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.



7. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

8. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

9. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

10. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

El Ayuntamiento tendrá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificados por especies en el que constarán los datos personales y las características del animal que hagan posible su identificación, el lugar habitual de residencia y los fines a los que está destinado (convivencia, guarda, protección, etc..)

Se considerarán Animales Potencialmente Peligrosos, los que a continuación se transcriben:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu
- i) Cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a de estas razas.
- j) perros que tengan todas o la mayoría de las características siguientes:
 - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - b) Marcado carácter y gran valor.
 - c) Pelo corto.
 - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
 - e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - f) Cuello ancho, musculoso y corto.
 - g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
 - h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
 - i) Animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.



j) Perros adiestrados para el ataque.

k) Animales de la fauna salvaje:

Reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos y del resto todos los que superen los dos kilogramos de peso actual o adulto.

Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo este una persona no alérgica al tóxico.

Artículo 10º.- Animales Equinos considerados como animales de compañía.

Se considerará alojamiento de équidos como animales de compañía cuando estos sean mantenidos por el hombre por placer y/o compañía, sin que sean objeto de actividad lucrativa alguna, ni siquiera de forma periódica u ocasional.

Se presumirá la existencia de centro de alojamiento de équidos cuando se tengan más de tres animales, debiendo el propietario y/o criador solicitar la correspondiente Licencia Municipal de actividad.

La presencia de animales équidos domésticos, quedará restringida a las zonas catalogadas como no urbanizables en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Serra, no pudiendo, en ningún caso, permanecerá menos de 100 metros de las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características y necesidades de cada especie.

Todos los équidos deberán estar identificados mediante la Tarjeta Sanitaria Equina o mediante el procedimiento que las autoridades sanitarias puedan establecer como obligatorio.

Artículo 11º.- Animales en viviendas.

1. La posesión de animales en habitáculos urbanos está condicionada a la existencia de un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene pública y a no causar molestias al vecindario; sin que el número de animales pueda servir de justificación.

2. Cuando el número de animales a los que se refiere el presente artículo sobrepase el límite que fije la Alcaldía con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para tenerlos. En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Municipales, que no es aceptable la permanencia de animales en una determinada vivienda o local, por sus condiciones o número, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo en el plazo máximo de un mes y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridas para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe de los Servicios Municipales.

3. Se prohíbe la permanencia continuada de gatos y perros en terrazas y balcones. Los propietarios podrán ser denunciados si los animales ladran o maúllan continuamente, así como cuando el animal esté en condiciones adversas a su propia naturaleza.



4. Se prohíbe la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos.

5. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 12º.- Perros en vías públicas.

1. Los perros que circulen por la vía pública deberán ir acompañados de sus propietarios y conducidos mediante cadenas, correas o cordones resistentes, así como ir provisto de la identificación censal.

2. Los perros agresivos deberán circular provistos del correspondiente bozal.

3. Los perros y otros animales podrán estar sueltos, acompañados de sus propietarios, en las zonas y en horarios que expresamente determine el Ayuntamiento. En ningún caso, se tolerará tal circunstancia cuando se trate de animales agresivos con las personas o con los animales.

4. Los responsables de los animales deberán impedir que depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines, y, en general, en cualquier lugar de la vía pública.

5. El responsable del animal deberá recoger y retirar los excrementos, e, incluso, limpiar la parte de la vía pública afectada. A tal efecto, deberá depositar los excrementos, debidamente recogidos en una bolsa cerrada, en las papeleras y otros elementos de recogida de residuos indicados por los servicios municipales.

6. La conducción de los perros por lugares públicos se hará obligatoriamente llevándolos sujetos por correa o cadena y en el collar se fijará la medalla de control sanitario que se entrega en el momento de la vacunación. Llevarán bozal cuando hayan mordido a alguna persona con anterioridad y cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 13º.- perros-guía

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983 y la Ley 12/2003 de Generalitat Valenciana sobre perros de asistencia para personas con discapacidad, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 14º.- Animales en recintos, establecimientos y transportes públicos.



1. Queda prohibido el traslado de animales en el transporte público, así como su presencia en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, excepto en aquellos casos que por su naturaleza especial sean imprescindibles.

En los transportes públicos, también podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes. En todo caso el transporte de los animales incluido en el Decreto 145/2000 y la circulación y transporte de los incluidos en el anexo II se sujetará a lo regulado en el propio Decreto.

2. Las prohibiciones señaladas no afectan a los perros lazarillos o perros-guía.

3. Se extiende dicha prohibición a la estancia en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

4. La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos.

5. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

6. Los perros de guarda de los establecimientos solo podrán entrar en las zonas donde existan alimentos, en los casos estrictamente necesarios y acompañados de personal de seguridad.

7. No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

a. En los establecimientos de alimentación.

b. En los locales de espectáculos públicos.

c. En piscinas públicas.

d. en locales públicos municipales.

e. en las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables (carpas, etc.), salvo que se trate de eventos relativos a animales

f. en la vía pública acotada para el desarrollo de actividades o espectáculos temporales.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

8. Los propietarios de alojamiento de concurrencia pública tanto permanentes como de temporada podrán a su criterio impedir o condicionar la entrada y permanencia de animales. La admisión de perros quedará en todo caso condicionada a la presentación de la documentación de los mismos debidamente actualizada.



9. Con la salvedad expuesta en el artículo 13, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

10. En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y, en el caso de los perros, provistos de bozal.

11. Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

12. Las entidades protectoras de animales que tengan instalaciones autorizadas en el término municipal de Serra estarán obligadas a que los locales posean permanentes condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de sus actividades.

13. Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan a dichos establecimientos.

14. Quedan prohibidos en el suelo urbano las explotaciones comerciales de las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales.

15. La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otras clases de suelos quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

16. La presencia en los ascensores y servicios similares de animales de compañía, tanto públicos como privados, no coincidirá con la utilización de los mismos por otros usuarios si éstos así lo exigieran, salvo para el caso de perros-guía. En cualquier caso deberán ir sujetos, y los perros con bozal.

Artículo 15º.-prohibición de procedimientos masivos y no selectivos para captura o muerte de animales.

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.

Artículo 16º.- Animales abandonados.

1. Queda prohibido el abandono en la vía pública de cualquier especie animal, así como de cadáveres de los mismos.



2. Los animales aparentemente abandonados, serán recogidos y trasladados a un Centro de acogida de animales, donde serán retenidos por un período mínimo de 10 días naturales salvo que con anterioridad sean recuperados o cedidos.

3. Si, dentro de ese plazo, el animal pudiera ser identificado, se notificará al propietario para que en el plazo de 10 días naturales proceda a recuperarlo, correspondiéndole abonar los gastos correspondientes a la estancia, manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiere comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado.

4. Los animales que no sean identificados y los que conforme al párrafo anterior se consideren abandonados, podrán ser acogidos en el plazo de 10 días naturales por la persona que lo desee. Los animales que se den en adopción serán debidamente desinfectados e identificados, pudiendo el adoptante solicitar que sean esterilizados a su costa.

5. Los animales abandonados no identificados ni acogidos en los plazos indicados, podrán ser sacrificados, mediante procedimientos eutanásicos humanitarios y por personal veterinario.

6. Los perros y gatos vagabundos encontrados en el término municipal de Serra, serán recogidos por los servicios municipales correspondientes o los servicios contratados e ingresados en el Depósito Municipal de Animales o Centro de acogida de animales concertado. Dichos servicios actuarán por su propia iniciativa y planificación o por denuncias de los ciudadanos.

7. La retirada de los animales del Depósito Municipal o del Centro de acogida deberá realizarse en horas de servicio, previo pago de las tasas y sanciones que correspondan en cada caso.

Artículo.17º- Servicio de recogida de animales abandonados.

1 - Corresponde al Ayuntamiento de Serra, o en su defecto, a la mancomunidad, entidad u organismo que el Ayuntamiento autorice, la recogida de animales abandonados A tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Consellería competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Consellería o con Centros de acogida.

2 - El Ayuntamiento de Serra podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas o Centros de acogida de animales que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados y se les podrán facilitar los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo.18º-Prohibiciones

Queda prohibida, respecto a los animales a que se refiere la presente ordenanza:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.



- 2 - Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- 3 - Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios.
- 4 - Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
- 5 - Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etiológicas y fisiológicas de su especie.
- 6 - No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.
- 7 - Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- 8 - Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.
- 9 - Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- 10 - Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etiológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
- 11.- Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
- 12 - Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
- 13 - Llevarlos atados a vehículos en marcha,
- 14 - Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.
- 15 Organizar peleas de animales y, en general, animar a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase
- 16.- Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato pueden ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones, siempre que el animal no se encuentre limitado en su poder y defensas, como principio valedor de la equidad en la lucha, que la fiesta requiere.
- 17 - Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

Artículo 19º.- De las agresiones.

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona u otro animal, así como los que hayan sido mordidos o los que sean sospechosos de tener la rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial. Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten. Serán responsables de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal, pudiendo en otro caso ser retirado el animal por los servicios municipales para cumplir dicho periodo en el Depósito Municipal o centro de Acogida, viniendo obligado el dueño al pago tanto de la sanción como las tasas que correspondan

Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de



Compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave. Así como a satisfacer los gastos derivados del control del animal.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso lo comunicarán inmediatamente al ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquel. Estos harán conocer a dicho propietario la obligación recogida en el párrafo anterior

El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado al propietario o tenedor del animal. Además deberá informar al Ruvia de dicha observación consecuencia de agresión por mordedura, con lo que se actualizará el dato en este registro. Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa transmitida por la agresión, informará de inmediato a las autoridades de sanidad animal y salud pública de la provincia. Todo ello lo hará dentro de los 15 días posteriores a la última observación.

2. Los propietarios de los mismos vendrán obligados a poner al animal a disposición de los servicios veterinarios correspondientes en la forma, plazos y condiciones que éstos determinen.

3. Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

Artículo 20º. Infracciones y Sanciones.

Los incumplimientos a lo previsto en la presente Ordenanza serán sancionados según lo dispuesto en el título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los Animales de Compañía y legislación vigente en materia de animales domésticos y potencialmente peligrosos.

20.1 INFRACCIONES:

A efectos de la Ley 4/1994 y de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.1 Serán infracciones leves en materia de animales no potencialmente peligrosos las siguientes:

- a. La posesión de perros no censados.
- b. No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 4/1994 y artículo 10 de la presente Ordenanza.
- d. La venta y donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e. Cualquier infracción a la Ley 4/1994 o a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.
- f. facilitar en la vía pública o en espacios públicos alimentos de forma habitual a los perros y gatos vagabundos.



- g. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
- h. La circulación de animales por las vías públicas careciendo de collar y cadena, correa o cordón resistente.
- i. La presencia de animales en zonas expresamente prohibidas por el Ayuntamiento

1.2 Se considerarán infracciones leves en materia de animales potencialmente peligrosos el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/99, no comprendida en ninguno de los supuestos de infracciones graves o muy graves.

2.1 Serán infracciones graves en materia de animales no potencialmente peligrosos las siguientes:

- a. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c. El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ley.
- f. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la Ley 4/1994 y artículo 5 de la presente Ordenanza.
- h. La reincidencia en una infracción leve.
- i. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal

2.2. Tendrán la consideración de infracciones de carácter grave en materia de animales potencialmente peligrosos las siguientes:

- a) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapado o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar al animal
- c) Omitir la Inscripción en los Registros correspondientes
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o correa.



e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la presente Ordenanza o legislación aplicable.

f) La negativa a suministrar datos o facilitar información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

g) La venta de animales sin identificar

3.1 Serán infracciones muy graves en materia de animales no potencialmente peligrosos las siguientes:

- a. El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b. Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c. El abandono de los animales.
- d. La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f. La venta ambulante de animales.
- g. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i. El incumplimiento del artículo 5 de la Ley 4/1994 y artículo 4 de la presente Ordenanza.
- j. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley vigente de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- k. La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- l. La reincidencia en una infracción grave.
- m. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

3.2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves en materia de animales potencialmente peligrosos las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros potencialmente peligrosos sin licencia.



- c) Vender o transmitir un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

20.2. SANCIONES:

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30€ a 300€, y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

1. Las infracciones a la Ley 4/1994 o a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30€ a 18.030€.

2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, pudiendo ordenar previamente el decomiso provisional si existen indicios de maltrato, tortura, desnutrición o alojamiento inadecuado. Tras el confiscamiento los animales serán sometidos a un tratamiento curativo adecuado si procede. Posteriormente se intentará la adopción de los mismos y en caso contrario o cuando fuere necesario se procederá a su sacrificio.

3. El cometer infracciones previstas como graves o muy graves podrán comportar la clausura temporal hasta por un plazo máximo de cinco años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

4. El cometer infracciones previstas como graves o muy graves podrán comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

5. Las infracciones tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

- a. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 30€ a 600€.
- b. Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 601€ a 6.000€.
- c. Las infracciones muy graves, de 6.001€ a 18.030€.

6. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias los siguientes criterios:

- a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.



Artículo 21º.- Colaboración.

1. En cumplimiento de la vigente normativa sobre protección de los animales utilizados para experimentación e investigación científica, no podrán utilizarse a estos fines, animales vagabundos de las especies domésticas capturados por los servicios municipales.

2. En la defensa y protección de los animales, el Ayuntamiento de Serra podrá contar con la colaboración de las Sociedades Protectoras legalmente constituidas y de todas aquellas entidades preocupadas por el bienestar y la conservación de nuestras especies, en los aspectos que puedan ser de su competencia.

3. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

4. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas o medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

5. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en la Ley 4/1994 tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el artículo 28 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los Animales de Compañía y 18 de esta Ordenanza.

6. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

7. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 22º.- Procedimiento sancionador y competencias

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza será necesario seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2 - Las infracciones a las que se refiera la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año las graves y en el de dos años las muy graves.

3.- El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.



4.- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

5. El órgano competente para la imposición de sanciones será el Alcalde.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

SEGUNDA

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA

La tenencia de animales potencialmente peligrosos, vendrá regulada por la presente Ordenanza y por la normativa estatal o autonómica dictada al efecto.

CUARTA.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias de la Ley 4/94, de 8 de Julio de la Generalidad Valenciana, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los diversos plazos indicados en la presente ordenanza comenzarán a computar para las situaciones ya existentes con anterioridad, a partir de la fecha de entrada en vigor. Los propietarios o poseedores de animales de compañía deberán regularizar su situación e inscribirlos en el censo municipal en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza, se producirá la derogación de la anterior ordenanza municipal reguladora de la protección y tenencia de animales y la de tenencia de perros potencialmente peligrosos.